

JCS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

Resolución No. 1042

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 867 de 2003 sobre normas aplicables a los centros de diagnóstico de emisiones vehiculares

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE – DAMA –

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, el artículo 68 del Decreto 948 de 1995, el Acuerdo 23 de 1999 y el Decreto Distrital 330 de 2003,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, establece que corresponde en materia ambiental a los municipios y distritos, dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios y distritos de más de un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo aplicable al medio ambiente urbano.

Que el Decreto 948 de 1995 contiene el reglamento de prevención y control de la contaminación atmosférica y protección de la calidad del aire y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de este Decreto, en concordancia con lo señalado en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Distrito en relación con la prevención y control de la contaminación del aire: dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción, ejercer funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan, así como implementar a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión de fuentes móviles dentro de su jurisdicción.

Que el Ministerio del Medio Ambiente, a través de las Resoluciones 005 y 909 de 1996 reglamentó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres y definió los equipos y procedimientos de medición de dichas emisiones.

[Handwritten mark]



Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 867 de 2003 sobre normas aplicables a los centros de diagnóstico de emisiones vehiculares

Que este Departamento en desarrollo de los artículos 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 005 y 909 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente y los Acuerdos Distritales sobre la materia, ha expedido desde el año 1999 una serie de normas tendientes a que el proceso de evaluación de gases de escape y de opacidad para las fuentes móviles a gasolina y diesel, en su orden, se realice en las condiciones y con los requerimientos técnicos de operación y pruebas establecidas en las normas vigentes, de tal forma que el programa contribuya a reducir los niveles de contaminación atmosférica de la ciudad y se obtengan datos estadísticos que permitan planificar las acciones de esta autoridad ambiental en el mejoramiento de la calidad del recurso aire.

Que las normas más relevantes expedidas por el DAMA sobre este tema son las siguientes:

- Resolución 0160 del 14 de junio de 1996: Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes móviles con motor a gasolina y diesel.
- Resolución 1103 del 04 de octubre de 1999: Por la cual se adoptó el procedimiento establecido en la Resolución 005 para la medición de emisiones atmosféricas por fuentes móviles y el procedimiento para la obtención del reconocimiento como centro de diagnóstico.
- Resolución 1225 del 26 de octubre de 1999: Por la cual se establecieron las causales de suspensión y revocatoria del reconocimiento como centro de diagnóstico, entre otros aspectos, a saber: a) Revocatoria: En casos de falsedad, fraude o inexactitud en la documentación e información suministrada al DAMA en la solicitud inicial; b) Suspensión: En los eventos de incumplimientos en los términos, condiciones o requisitos establecidos en la Resolución por la cual se efectuó el reconocimiento y en cualquier incumplimiento a las normas ambientales.
- Resolución 0875 del 28 de abril de 2000: Por la cual se establecieron los criterios de presentación por parte de los centros de diagnóstico de la información obtenida de la medición de gases compatible con los sistemas operativos windows 95 u oracle.
- Resolución 1338 de septiembre de 2001: Por la cual se canceló el trámite para nuevos reconocimientos de centros de diagnóstico.
- Resolución 171 del 22 de marzo de 2002: Por la cual se modificó el párrafo primero de la Resolución 1103 de 1999 respecto a la periodicidad en la presentación de la información en medio magnético.
- Resolución 1151 del 12 de septiembre de 2002: Por la cual se adoptó el certificado único de emisiones de gases vehiculares de Bogotá.



Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 867 de 2003 sobre normas aplicables a los centros de diagnóstico de emisiones vehiculares

- Resolución 556 del 7 de abril 2003: Por la cual se expidieron normas para el control de las emisiones en fuentes móviles, donde se encuentra señalado el término de vigencia del certificado de emisiones y la tarifa unificada del análisis de gases.
- Resolución 867 del 19 de junio de 2003: Por la cual se dictan normas aplicables a los centros de diagnóstico de emisiones vehiculares.

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002 por la cual se expidió el Nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre, dispone: "Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo (...) cumplir con las normas de emisiones de gases que establezcan las autoridades ambientales".

Que el artículo 53 del Nuevo Código Nacional de Tránsito dispone que la revisión técnico mecánica y de gases se realizará en centros de diagnóstico automotor legalmente constituidos que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias. Reglamentación que a la fecha de la presente Resolución no ha sido expedida.

Que el Acuerdo 79 de 2003, por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C., en su artículo 56, dispone que todas las personas en el Distrito Capital deben participar en la protección y mejoramiento de la calidad del aire, lo que implica comportamientos tales como: revisar y mantener sincronizados y en buen estado los motores de los vehículos que circulan por las vías y conservarlos en condiciones de funcionamiento de tal manera que no impliquen riesgos para las personas ni para el ambiente; la revisión anual de emisión de gases en el transporte público y privado y el porte del certificado único correspondiente.

Que de conformidad con el Decreto 330 de 2003 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- es la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital y la entidad rectora de la política ambiental distrital y coordinadora de su ejecución.

Que es necesario aclarar el alcance del artículo segundo de la Resolución 867 de 2003, que se refiere a las condiciones ambientales que debe reunir el establecimiento donde se proyecta el funcionamiento de los centros de diagnóstico, en cuanto al requisito de obtener permiso de vertimientos líquidos aplicable al mismo establecimiento.

Que en mérito de lo expuesto,



Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 867 de 2003 sobre normas aplicables a los centros de diagnóstico de emisiones vehiculares

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Modificar el artículo segundo de la Resolución 867 de 2003, el cual quedará así:

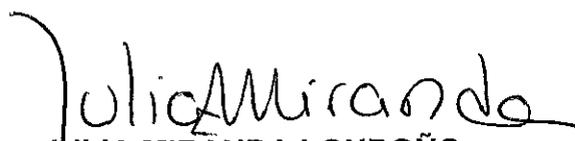
ARTÍCULO SEGUNDO.- CONDICIONES AMBIENTALES QUE DEBE REUNIR EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE PROYECTA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO. Además de la documentación a que hace referencia el artículo anterior, el solicitante deberá acreditar que el establecimiento donde se proyecta instalar el centro de diagnóstico cumple con todos los requisitos y exigencias ambientales respecto a manejo de vertimientos líquidos, uso de aceites usados y publicidad exterior visual, bajo las condiciones y exigencias de las normas ambientales correspondientes, cuando a ello hubiere lugar. En consecuencia, deberá allegar la siguiente información complementaria:

- a. Copia de la Resolución por la cual se otorga el permiso de vertimientos líquidos al establecimiento.
- b. Copia del registro y consecutivo del aviso comercial del establecimiento registrado.
- c. Copia de la última planilla de aceites usados debidamente radicada ante la entidad.

PARAGRAFO.- El requisito señalado en el literal a del presente artículo, no aplica a los centros de diagnóstico que no generen vertimientos, ubicados en establecimientos tales como centros comerciales, supermercados o grandes superficies.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo segundo de la Resolución 867 de 2003.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 19 DIC. 2003


JULIA MIRANDA LONDOÑO
Directora

MEMORANDO

PARA: **DOCTORA PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS**
Subdirección Jurídica

DE: **JESUS MIGUEL SEPULVEDA**
Coordinador de Infraestructura, Transporte y Paisaje

ASUNTO: **APLICACIÓN DEL ART. 2º. RESOLUCIÓN 867 DE 2003**

FECHA: **NOVIEMBRE 24 DE 2003**

25 NOV. 2003

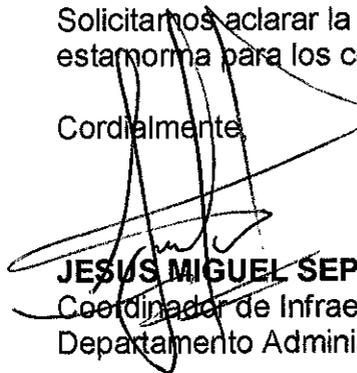
Respetada Doctora:

En cuanto a la aplicación del artículo 2º de la resolución 867 de 2003, según el cual : **“ARTÍCULO SEGUNDO. REQUISITOS PRELIMINARES ADICIONALES DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE PROYECTA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO RELACIONADOS CON MANEJO DE VERTIMIENTOS, MANEJO DE ACEITES USADOS Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Además de la documentación a que hace referencia el artículo anterior, el solicitante deberá acreditar que el establecimiento donde se proyecta instalar el centro de diagnóstico cumple con todos los requisitos y exigencias ambientales respecto a manejo de vertimientos líquidos, uso de aceites usados y publicidad exterior visual, bajo las condiciones y exigencias de las normas ambientales correspondientes, cuando a ello hubiere lugar. En consecuencia, deberá allegar la siguiente información complementaria:

- a. Copia de la resolución por la cual se otorga el permiso de vertimientos líquidos al establecimiento
- b. Copia del registro y consecutivo del aviso comercial del establecimiento registrado
- c. Copia de la última planilla de aceites usados debidamente radicada ante la entidad”

Solicitaros aclarar la posición jurídica de su oficina en cuanto a la aplicación de esta norma para los centros de diagnóstico ubicados en centros comerciales.

Cordialmente,

**JESUS MIGUEL SEPULVEDA****Coordinador de Infraestructura, Transporte y Paisaje**
Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-

Resolución No _____

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se ordena una prueba electrónica, registro de vallas, y mediante radicado No. 2003EE31792 del 05 de noviembre de 2003 el registro consecutivo del aviso comercial.

sepx
D. Que la Resolución No 1204 del 02 de ~~septiembre~~ de 2003 es susceptible del recurso de reposición, en consecuencia este Departamento estima procedente decretar la práctica de una visita técnica al centro de diagnóstico con la finalidad de determinar las condiciones técnicas del equipo de medición propuesto para gasolina y del establecimiento en general.

E. Que la firma solicitante allegó la totalidad de la documentación requerida para nuevos centro de diagnóstico establecidos en la Resolución 867 de 2003, señalando las especificaciones técnicas y de infraestructura física del centro de diagnóstico, además de la características del equipo marca **GASTECK**, y la dirección en la que funcionará el establecimiento, y que tanto las condiciones de funcionamiento como el procedimiento de análisis cumple a cabalidad con los requerimientos técnicos ordenados por las resoluciones 005 y 909 de 1996.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Revocar la resolución 1204 del 02 de septiembre de 2003 mediante la cual se rechazó el trámite ambiental para reconocimiento de un centro de diagnóstico para el análisis de gases vehiculares a gasolina a la firma **GAS STATION S.A.** en el establecimiento ubicado en la Calle 127 A No.30-25 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica por parte de funcionarios de DAMA, al establecimiento ubicado en la Calle 127 A No.30-25 de esta ciudad, propiedad de la firma **GAS STATION S.A.** interesada en obtener reconocimiento por parte de esta entidad para operar como centro de diagnóstico bajo los requisitos exigidos en la resolución 867 de 2003 -, con el propósito de verificar la condiciones técnicas del equipo de medición marca **GASTECK** según especificaciones técnicas del equipo aportadas por el interesado para análisis de gases a gasolina y del establecimiento y, en general, todas los aspectos exigidos por la normatividad para la operación de esta clase de establecimientos.

